



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00057-00

Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTE P.H.

Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante auto de 8 de marzo de 2017, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin que informara cual fue el curador encargado de expedir la licencia de construcción del conjunto demandante, así mismo enviar copia del acta de posesión y nombramiento del mismo, con el fin de ser vinculado al proceso y proceder a su notificación como se ordenó en la continuación de la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2015.

A folio 593 y s.s. fueron allegadas unas documentales, en las cuales se señalaron los nombres de quienes ostentaron el cargo de curador urbano No. 3 con copias simples de las actas de posesión.

Así mismo, en la citada audiencia se ordenó que una vez fuera allegada la documental solicitada, se debía notificar personalmente a la persona que fungió como curador Urbano 3 para el 2007, año en el cual según quedó consignado en el acta y atendiendo la información proporcionada por el apoderado de la parte actora, se otorgó la respectiva licencia de construcción del conjunto demandante, de manera tal que en aras de vincular a la persona correcta y como quiera que se allegó la información requerida y ya fueron pagados los gastos del proceso, sería pertinente ordenar la notificación en los términos ordenados en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2015.

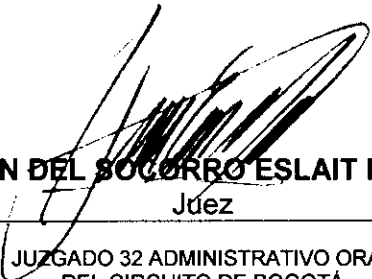
Sin embargo, observa el Despacho que no se tiene dirección alguna, ni correo electrónico, a efectos de realizar la notificación personal a la persona que fungió como curadora Urbana No. 3 que según los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Planeación sería la señora Rita Adriana López Moncayo (fl 594), razón por la cual es pertinente requerir a la parte actora para que en el término de **10 días** allegue dirección de notificaciones de la citada persona, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la citada audiencia.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes el memorial obrante a folios 597 y 598 a fin de que la parte interesada, en aras de obtener copia de la documental allí relacionada realice el trámite indicado.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

1. Requerir a la parte actora para que en el término de **diez (10) días** allegue la dirección física y/o electrónica de la señora Rita Adriana López Moncayo, quien se desempeñó como curadora urbana No. 3 para el año 2007, a efectos de realizar la notificación personal, conforme quedó consignado en la continuación de audiencia inicial del 29 de septiembre de 2015.
2. Poner en conocimiento de las partes el memorial obrante a folios 597 y 598 para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00061-00
Demandantes: JOSÉ ESPINOSA MELO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, a quien le fue sustituido el poder (fl. 72) en las mismas condiciones y términos que en el poder otorgado inicialmente al doctor Abelardo Barrera Martínez y como quiera que se encuentra la facultad expresa de desistir, presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl. 161-162), el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Revisando entonces la petición de la apoderada de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 316 C.G.P., normatividad que señala:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

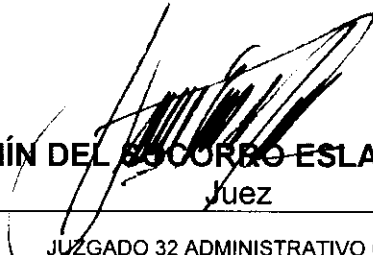
"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00115-00
Demandantes: PAULO CESAR ÁNGEL HERNANDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

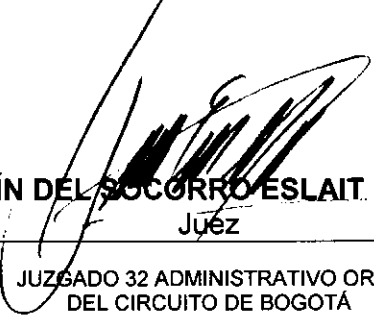
Auto de sustanciación

En audiencia inicial del 9 de marzo de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante. Se celebraron varias audiencias de pruebas en las cuales se requirieron a las entidades para que aportaran las pruebas decretadas, realizando el último requerimiento mediante auto el 16 de julio de 2014 (fl. 233). Finalmente, a través de la providencia fechada del 04 de febrero de 2015 (fl. 256) se señaló que con el fin de no realizar audiencias superfluas, se mantendría el expediente en la Secretaría del Juzgado hasta que las mismas fueran allegadas.

Así mismo, obra a folios 263 y 264, copia del acta de junta medico laboral No. 94260 de 2 de mayo de 2017, practicada al señor Paulo Cesar Angel Palacios y como quiera que era una de las documentales faltantes por recaudar, se **dispone**:

Fijar el 30 de octubre de 2017 a las 10:40 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

folia copia



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00136-00

Demandantes: JORGE RODRIGO GUTIERREZ MORENO Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

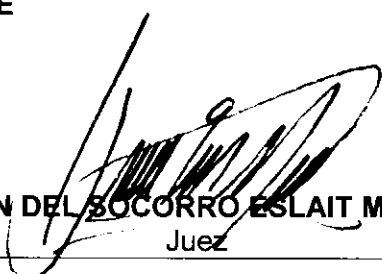
En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2015, se decretaron las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por las partes (fl. 171). En audiencia de pruebas de 16 de junio de esa anualidad se señaló que como quiera que a la fecha no se habían aportado las pruebas decretadas ni se había acreditado su gestión, se dejaba el expediente en Secretaría hasta que las mismas fueran allegadas.

Se observa que el Despacho Comisorio fue devuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, sin embargo las demás pruebas decretadas no han sido allegadas, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de tomar las decisiones pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

1. **Fijar el 30 de octubre de 2017 a las 12:00 m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, con el fin de tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00143-00

Demandantes: DAGA S.A.

Demandada: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC

CONTRACTUAL

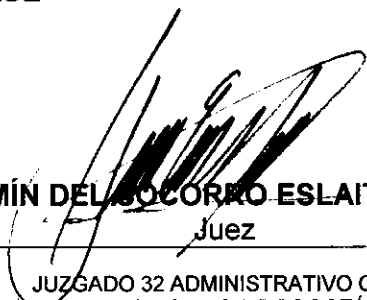
Auto de sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y como quiera que en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas, esto es, el 9 de febrero de 2016, no se habían recaudado las mismas se realizó el respectivo requerimiento.

Así mismo, se observa que las mismas fueron allegadas, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas con el objetivo de tomar las decisiones pertinentes. De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

Fijar el 30 de octubre de 2017 a las 12:20 m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00230-00

Demandantes: VLADIMIR RODRIGUEZ ROCHA Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial del 18 de julio de 2013, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y como quiera que las mismas ya fueron allegadas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1°. **Fijar el 30 de octubre de 2017 a las 12:40 m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ECLATT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00232-00
Demandantes: JHON ALEXANDER CUERVO LA ROTA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

REPARACIÓN DIRECTA

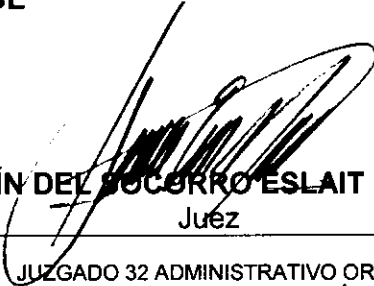
Auto de sustanciación

En audiencia inicial del 1° de abril de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En audiencia de pruebas celebrada el 15 de julio de 2014 (fl. 134) se recepcionaron algunas pruebas ordenadas y como quiera que las mismas ya fueron allegadas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

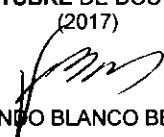
1°. **Fijar el 22 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00261-00
Demandantes: FREDY ALFONSO PAREJA PESCA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante auto del 2 de abril de 2014, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la demandada al señor Ignacio Castellanos y se dispuso su notificación. Sin embargo, la empresa de correo certificado informó que la dirección no existía, razón por la cual se le pidió al apoderado de la demandada proporcionara una nueva dirección, haciendo lo propio, por esta razón se ordenó mediante auto del 1° de febrero de 2017, efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumpliendo la orden impartida únicamente en el sentido de enviar la respectiva citación al citado señor para que compareciera al Juzgado a notificarse, sin que éste se hubiera acercado, tal y como consta en el informe secretarial visible a folio 238 del expediente.

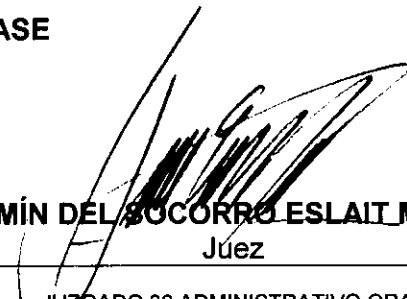
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

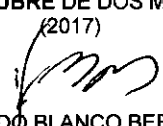
PRIMERO: Se le impone a la parte demandada la carga de la elaboración de la notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso allegando constancia de su trámite al expediente.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días, contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaria pásese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00264-00
Demandantes: NANCY ESPERANZA HERNANDEZ DE ORTIZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

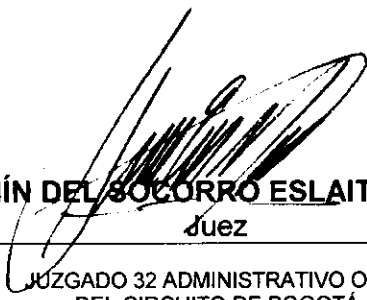
Auto de sustanciación

Mediante auto de 24 de mayo de 2017, se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que allegará la prueba decretada en la audiencia inicial, atendiendo que era la única prueba que hacía falta por allegar y en atención a que la misma fue allegada y obra a folio 335, se decidirá lo pertinente en la continuación de audiencia de pruebas, en la fecha y hora fijada a continuación.

Conforme lo anterior, **dispone:**

Fijar el 30 de octubre de 2017 a las 10:20 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00276-00
Demandantes: JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial del 05 de junio de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo, se observa que algunas de ellas han sido allegadas haciendo falta las siguientes:

- *“Se libre oficio al Comando del Ejército Av El Dorado CAN Jefatura de Personal para que con destino a éste proceso envíe copia autentica de la OAP de alta y baja del demandante **JUAN CARLOS RAMIREZ SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.006.427.*
- *Se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca- Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que envíe copia del fallo proferido dentro de la tutela No. 2010-0222.*
- *Se libre oficio a Dirección Personal del Ejército Nacional y Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a efectos de determinar los tiempos de servicios prestados por el actor y si se le ha reconocido pensión por invalidez.*
- *Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que aporte copia autentica del acta de junta médica practicada al hoy demandante **JUAN CARLOS RAMIREZ SIERRA** junto con constancia de notificación y ejecutoria”.*

Sobre ésta última prueba, se señaló en la audiencia inicial que la misma es con el fin de establecer si posterior a la No. 31988 de 23 de septiembre de 2010, le fue practicada otra junta médica y de ser así enviar copia autentica de la misma.

Como quiera que las pruebas documentales relacionadas anteriormente no han sido aportadas al plenario, el Despacho dispone requerir por última vez a las entidades a fin de que en el término de **diez (10) días** alleguen las pruebas pedidas. Así mismo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior se **dispone**:

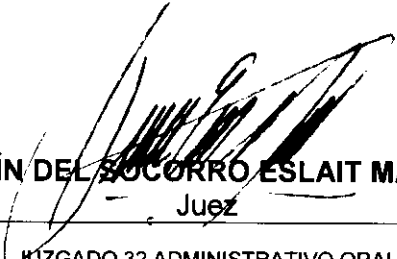
PRIMERO: REQUERIR al Ejército Nacional en las dependencias señaladas anteriormente, para que alleguen en el término de **diez (10) días** contados a partir de la radicación de los respectivos oficios, al expediente la documental decretada en la audiencia inicial.

Se **insta a los apoderados de las partes**, para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante la entidad en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en

este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba solicitada y allegarla al proceso, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: Fijar el 22 de enero de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00294-00
Demandantes: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

El doctor Camilo Matias Medranda Sastoque presentó memoriales solicitando le sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, junto con el poder y los anexos.

De conformidad con lo anterior se **dispone**:

Reconocer personería al doctor Camilo Matias Medranda Sastoque identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.519.369 y T.P. 234.058 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Universidad de Cundinamarca, conforme el poder visible a folio 287 del expediente.

Se autoriza la expedición de las copias autenticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de conformidad con la solicitud realizada el 22 de agosto de 2017, por el apoderado de la parte demandante, para lo cual, deberá acercarse a la Secretaria del Juzgado a fin de realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00314-00
Demandantes: LUCERO ALVAREZ CASTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 5 de octubre de 2016, se ordenó oficiar al Batallón de Combate Terrestre No. 13, Mayor Marlon José Romero Pinzón para que certifiquen los nombres de las personas con su número de cédula, que pertenecían a la COMPAÑÍA DINAMO N° 6, durante hechos del 15 de diciembre de 2010, en el sitio la cuchilla la Reina, Corregimiento la Herrera, municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, cuando falleciera el Soldado Profesional Jairo Oswaldo Hernández Álvarez, identificado con C.C 1.024.493.385, con el objetivo de poder ubicar a las personas que deben rendir testimonio, prueba decretada a cargo de la parte demandante a quienes no se han escuchado, por no tener información sobre su ubicación.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

Requerir por última vez al Batallón de Combate Terrestre No. 13, Mayor Marlon José Romero Pinzón y a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que certifiquen los nombres de las personas con su número de cédula, que pertenecían a la COMPAÑÍA DINAMO N° 6, durante hechos del 15 de diciembre de 2010, en el sitio la cuchilla la Reina, Corregimiento la Herrera, municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, cuando falleciera el Soldado Profesional Jairo Oswaldo Hernández Álvarez, identificado con C.C 1.024.493.385, bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Se insta al **apoderado judicial de la parte demandante**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar los oficios, en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la información solicitada y so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00326-00
Demandantes: YEISON RODRIGUEZ MERIÑO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial de 22 de septiembre de 2016, se decreto entre otras se requiriera a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara al Despacho copia del acta junta médico laboral que le hubiese sido practicada al demandante y en el evento de no habersele realizado, procediera a efectuarla y la remitiera al Juzgado y de manera subsidiaria, se decretó la prueba pericial para que se remitiera al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

La Secretaria del Juzgado elaboró el respectivo oficio dirigido a la Dirección de Sanidad , el cual fue tramitado por el apoderado de la parte actora (fl. 223-230), contestando la entidad mediante el oficio No. 20168451493941 de 3 de noviembre de 2016, que *"... adicional a lo anterior se informa a su oficina que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) no se encuentra soporte ni información que evidencie que su poderdante el señor ... haya iniciado o haya gestionado el proceso de calificación de Junta Médica, encontrando solo tres folio como historia clínica del accionante, los cuales se anexan. En relación con la Junta Médico Laboral se manifiesta que por esta Dirección por medio del oficio No. 20168453512043 del 03 de noviembre de 2016, se solicitó la activación de los servicios de salud del menor de edad"* (fl. 275).

Con base en lo anterior, el Despacho en atención a que el Ejército Nacional a través de su Dirección de Sanidad, tiene la disposición para realizar la junta médico laboral al demandante, Yeison Rodriguez Meriño, ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que el actor comparezca ante el Ejército Nacional- Dirección de Sanidad con el fin que se efectúen las valoraciones y exámenes médicos necesarios a efectos que se elabore el acta de junta medico laboral, como quiera que así se ordenó en la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2016.

Así mismo, se decreto la prueba documental solicitada por la entidad demandada, con el fin que el batallón de Infantería Mecanizada No. 6 "CARTAGENA" remitiera copia autentica del acta de incorporación, desacuartelamiento y la directiva transitoria de desacuartelamiento, informativo administrativo por lesiones y antecedentes médicos del señor Yeisson Rodríguez Meriño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.839.270, prueba que no ha sido allegada al plenario, razón por la cual se va a requerir a dicha entidad por última vez para que allegue la documental solicitada.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **21 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.**

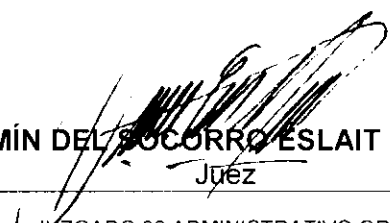
Segundo. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, haga comparecer al señor Yeisson Rodríguez Meriño ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos que se le realicen las valoraciones pertinentes para la elaboración del acta de junta medico laboral. Así mismo, debe colaborar con la entrega de la documentación que dicha entidad requiera a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, dejando constancia de la gestión realizada.

Requerir por última vez al Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 "CARTAGENA" con el fin de que remita a este Despacho copia autentica del acta de incorporación, desacuartelamiento y la directiva transitoria de desacuartelamiento, informativo administrativo por lesiones y antecedentes médicos del señor Yeisson Rodríguez Meriño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.839.270, bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Se insta al **apoderado judicial de la parte demandada**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar los oficios, en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de las pruebas solicitadas y allegarlas al proceso, so pena de tenerlas por desistidas.

La documental solicitada debe ser allegada, previo a celebrarse la continuación de la audiencia de pruebas, en la fecha fijada.

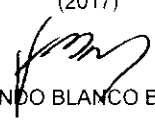
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00343-00
Demandantes: CASA DEL RODAMIENTO NUÑEZ Y CIA LTDA
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

En audiencia inicial de 10 de noviembre de 2016, se decretó entre otras la prueba pericial a favor del demandado, ordenándose nombrar un perito evaluador, con el fin que determine los aspectos solicitados en la contestación de la demanda (fl. 80). En audiencia de pruebas llevada a cabo 8 de junio de 2017, se relevó del cargo a la perito Leticia Pinzón de Castillo y se ordenó la designación de un nuevo perito.

Por intermedio de la Secretaria del Juzgado se designó al perito Iván David Céspedes Rueda, siendo tramitado el telegrama comunicándole su designación por la apoderada de la demandada, quien el 28 de julio de 2017, allegó un memorial informando que la empresa de correos a través de la cual envió el respectivo telegrama, devolvió la correspondencia justificado en la causal que la dirección no existe, por esta razón solicita se le informe una nueva dirección del perito para cumplir con el trámite ordenado por este Despacho.

Sin embargo, después de realizada una búsqueda de otra dirección del citado perito, por parte de la Secretaria del Juzgado, se tiene que no hay otra dirección, razón por la cual el Despacho procederá a ordenar se designe un nuevo perito.

Así, atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

Por **Secretaría** designese nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, quién deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6.7 de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2016, para lo cual deberá allegar el respectivo peritazgo, en los términos señalados en la citada audiencia.

Igualmente se le recuerda a la parte demandada que se fijaron como gastos del proceso la suma \$300.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los 3 días siguientes a la posesión del perito, so pena de tener la prueba por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
05 DE OCTUBRE DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00355-00
Demandantes: BERNARDO PULIDO ÁLVAREZ
Demandada: HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial presentado el 9 de agosto de 2017, por el demandante, el señor Bernardo Pulido Álvarez, solicita le sea concedido el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P. como quiera que no se encuentra en condiciones económicas para sufragar los gastos que se generen en el curso del expediente.

1. Argumentos del solicitante.

Señala el demandante en su escrito, que no cuenta con recursos propios, toda vez que después de los hechos descritos en la presente demanda, no ha podido ejercer actividad laboral alguna que le represente obtener ingresos.

2. Consideraciones del Despacho.

Al respecto, es importante mencionar que los artículos 151 y 152 del C.G.P. señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Sobre el amparo de pobreza es importante indicar que es definido como aquella figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

De esta manera, la Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los citados artículos establecen que el amparo de pobreza será procedente siempre y cuando la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, que la solicitud puede realizarse en cualquier etapa del proceso y que quien hace tal petición debe hacerlo bajo juramento, todos los anteriores requisitos son cumplidos a cabalidad por parte del demandante, como quiera que en su escrito afirmó que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que genere el presente proceso, realizando dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor Bernardo Pulido Álvarez.

¹ Sentencia T- 114 del 2007 de la H. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. 22 de febrero de 2007: expediente T-1411456.

No se le nombrará apoderado, como quiera que cuenta con uno.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

Primero.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante Bernardo Pulido Álvarez, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

Juzgado 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00022-00

Demandantes: OLGA BEATRIZ OSPINA Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

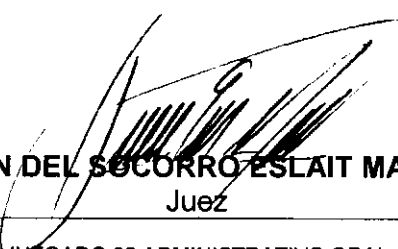
Mediante memorial radicado el 15 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de julio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

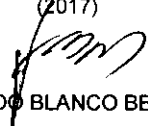

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00063-00
Demandantes: MARIA NOHELIA IBARRA GUEVARA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

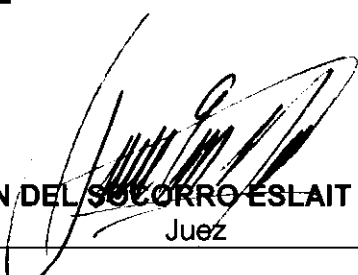
Auto de sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2015, se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fl. 182). Durante las distintas audiencias de pruebas que se llevaron a cabo se recaudaron varios testimonios, así como también se recibieron los despachos comisorios mediante los cuales se comisionaron para la recepción de los testimonios de los señores Abib Ospina y Yesid Pabón, éste último que estaba pendiente por devolver y como quiera que ya obra en el proceso se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de tomar las decisiones pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

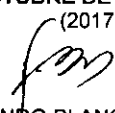
1. **Fijar el 23 de enero de 2018 a las 11:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas y tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00065-00
Demandantes: OLIVER FERNANDO VILLEGAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 06 de octubre de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora y una prueba de oficio y como quiera que las mismas no han sido allegadas en su totalidad, se **dispone**:

Primero. REQUERIR por última vez a La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional para que allegue a este expediente, los siguientes documentos relacionados con el señor OLIVER FERNANDO VILLEGAS RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 1.003.251.535:

1. Copia de los documentos que den cuenta de la incorporación y estado de salud a su ingreso y a su licenciamiento.
2. Informe sobre las actividades a que fue destinado mi dicho Señor durante la trayectoria de su servicio militar obligatorio y que clase de lesiones recibió.
3. Copia de los folios de minuta de información donde quiera que aparezcan consignadas las novedades que hayan sido registradas en relación con las lesiones padecidas por el accionante en instrucción o actividad militar durante su permanencia en esa guarnición.

Segundo. REQUERIR por última vez al Comando del Batallón de Selva No. 55 "CR. VICENTE VANEGAS" con sede en Cúcuta, para que allegue a este expediente copia del proceso disciplinario y penal que se haya adelantado como consecuencia de las lesiones recibidas por el SLR OLIVER FERNANDO VILLEGAS RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 1.003.251.535.

Se insta al **apoderado judicial de la parte actora**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar los oficios, en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de las pruebas solicitadas y allegarlas al proceso, so pena de tenerlas por desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

10719



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00072-00
Demandantes: CARLOS GUSTAVO HINCAPIÉ MILLÁN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2014, se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante. Sobre las testimoniales se recaudo una de ellas y de las demás la parte actora presentó desistimiento el cual fue aceptado por el Despacho en la oportunidad pertinente. Sin embargo, con respecto a las documentales aún no han sido allegadas dos de ellas, razón por la cual se requerirá a las entidades para que las aporten y se fijará día y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, fecha para la cual deben ser allegadas las pruebas faltantes.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

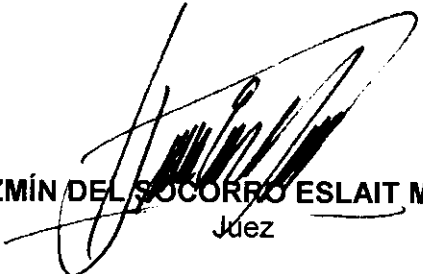
Primero. REQUERIR por última vez al Ejército Nacional para que allegue a este expediente, los siguientes documentos:

1. Copia autentica del proceso disciplinario o de la actuación previa, que se abrió con ocasión de la muerte del soldado Carlos Emilio Hincapié Cespedes enunciado en el oficio No. 0462, suscrito por el Mayor Armando Guzman Jaimes, el cual se adelanta en el Batallón Nutibara ubicado en Andes- Antioquia
2. Informe si el Ejército Nacional entrega chalecos salvavidas a los soldados que deben cruzar ríos o cuerpos de agua.

Se insta al **apoderado judicial de la parte actora**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar los oficios, en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de las pruebas solicitadas y allegarlas al proceso, so pena de tenerlas por desistidas.

Segundo. Fijar el 05 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00079-00

Demandantes: ERMINSON COLLO RAMOS Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

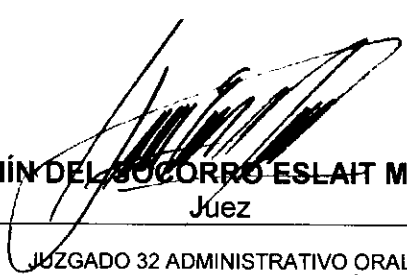
Auto de sustanciación

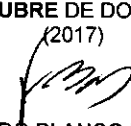
En audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2015, se decretaron las pruebas a favor de la parte demandante y como quiera que las mismas fueron allegadas y ya se surtió la contradicción del dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, como quiera que fue devuelto el despacho comisorio por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio (fl. 189), se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Conforme lo anterior, **dispone:**

Fijar el 05 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00267-00
Demandantes: DANILO ANDRES ESTUPIÑAN MORENO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

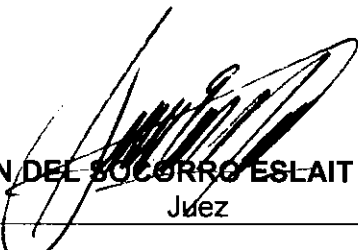
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 27 de abril de 2016, mediante la cual MODIFICÓ los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 29 de abril de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

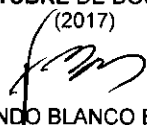
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00435-00
Demandante: CESAR VICENTE ANGARITA PICON
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 18 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 22 de julio de 2017, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Indica que en el auto recurrido se fijó nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, como quiera que en la fecha que ya estaba fijada, dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por razón del cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de efectuar el traslado y reubicación en la nueva sede del CAN, señalándose el día 22 de marzo de 2018, para continuar con la práctica de las pruebas faltantes, sin tener en cuenta que al presente proceso le asiste un turno prioritario, toda vez que la no realización de dicha audiencia fue por las actuaciones administrativas de traslado, situación que afectó el curso normal del mismo.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (1° de agosto de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 13 de julio de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 18 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso ese día, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Argumenta la recurrente que al haberse señalado en auto del 12 de julio de 2017, que la nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, con el fin de surtir la contradicción del dictamen y la recepción del testigo era par el 22 de marzo de 2018, vulneró los principios de justicia, oportunidad, eficacia y eficiencia, como quiera que la fecha para la cual estaba programada para la celebración de la citada audiencia, esto es, 20 de abril de los corrientes, no se llevó a cabo por el traslado de sede de los Juzgados Administrativos, es decir, por situaciones administrativas que le generaron una demora y una afectación toda vez que la nueva fecha fijada por el Despacho es bastante alejada en el tiempo, sin que se hubiese respetado el turno que el proceso tenía, por haber sido uno de los que se vieron afectados con el traslado de sede.

Igualmente, señaló que la comparecencia del testigo está a cargo de la parte demandada y no demandante.

Al respecto, es importante señalar que en audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2016, la apoderada de la parte actora solicitó un término prudencial para allegar una lista de entidades que pudieran realizar el dictamen pericial por ella solicitado en la demanda, como quiera que las entidades que estableció el Despacho contestaron que no contaban con el profesional para realizar dicha pericia o que estaban impedidos, razón por la cual se señaló que una vez allegado el dictamen pericial por parte de la entidad que escogiera la parte actora, se señalaría fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del mismo.

El dictamen pericial fue rendido por el Médico Especialista en Cirugía General, doctor Juan Rodrigo Moreno Restrepo, miembro de la Universidad CES de la ciudad de Medellín, obrante a folios 236 a 244 del expediente, con los respectivos anexos sobre los estudios realizados por dicho profesional de la salud, por tal razón se procedió a fijar mediante auto del 15 de marzo de 2017, fecha para llevar a cabo la contradicción del citado dictamen y la recepción del testimonio del señor Hernando Omar Espitia Castro, como quiera que se aceptó la excusa presentada (fl. 251).

Sin embargo, en virtud del Acuerdo CSJBTA 17-516 del 05 de abril de 2017, se ordenó el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos de Bogotá para los días. 17, 18, 19, 20 y 24 de abril, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, razón por la cual la audiencia fijada para el 20 de abril de los corrientes dentro del presente proceso, no se pudo llevar a cabo, fijándose nueva fecha para el 22 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., mediante el auto recurrido.

Ahora bien, el Despacho considera que le asiste razón a la recurrente en el sentido que la nueva fecha fijada para el 22 de marzo de 2018, es casi 11 meses después de la fecha para la cual se había fijado inicialmente, esto es, 20 de abril de los corrientes, la cual se reitera no se llevó a cabo por el cierre de los juzgados como consecuencia del traslado de sede de los mismos, éste proceso tendría prelación en la fijación de una nueva fecha, razón por la cual, se fijará el 1° de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial y la recepción del testigo Hernando Omar Espitia Castro.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de julio de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

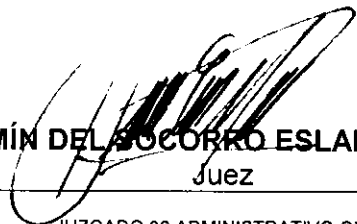
SEGUNDO: Fijar el 10 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m. para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de llevar a cabo contradicción de dictamen pericial y la recepción del testimonio del señor Hernando Omar Espitia Castro.

Estará a cargo de la apoderada de la parte demandante, que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el **telegrama** en la Secretaría de este Juzgado, con destino al (perito) médico Juan Rodrigo Moreno Restrepo y tramitarlo dentro de los 5 días siguientes, dejando constancia de la gestión en el expediente, y deberá estar pendiente de la comparecencia del perito, en la fecha previamente señalada, so pena de tenerla por desistida.

Así mismo, estará a cargo del apoderado de la demandada que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el **telegrama** en la Secretaría de este Juzgado, con destino al testigo Hernando Omar Espitia Castro y tramitarlo dentro de los 5

días siguientes, dejando constancia de la gestión en el expediente, y deberá estar pendiente de la comparecencia del testigo en la fecha previamente señalada, so pena de tenerla por desistida.

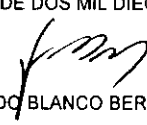
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00558-00
Demandantes: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Demandada: ALONSO OLARTE RUEDA Y OTROS

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandado Alonso Olarte Rueda mediante la cual solicita llamar en garantía a los señores GUILLERMO MURILLO HURTADO, HENRY TARAZONA FRENCH y BERNARDO PACHECO MALDONADO.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

En el presente proceso se pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del fallo condenatorio proferido por éste Despacho el 21 de abril de 2009, dentro del proceso 2008-00063 y como consecuencia de ello se condene a los demandados al pago de \$1.895.199.005.

Indica en su escrito de llamamiento en garantía que los señores Guillermo Murillo Hurtado, Henry Tarazona French y Bernardo Pacheco Maldonado se desempeñaron como gerentes del Hospital Santa Clara E.S.E., por lo tanto fueron ordenadores del gasto y no accedieron a cancelar a la empresa Escanografía Santa Clara, por los servicios prestados, situación que generó la condena proferida por este Despacho dentro del proceso 2008-00063.

Sobre el llamamiento en garantía es importante mencionar que si bien la actual normativa permite, con la simple afirmación de *"tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir"*, la vinculación a la actuación en calidad de llamado en garantía, lo cierto es, que esa relación es calificada, en el sentido que el tercero tenga la calidad de ser garante de las obligaciones de la entidad o persona que llama en garantía; esto es, en el proceso donde se vincula a este tercero la competencia del juez está determinada por la **relación legal y contractual** que existe entre el llamante y el llamado; de ahí que en la etapa de admisión se debe verificar, si efectivamente el tercero es garante de las obligaciones, por cuanto el juez no tiene competencia para declarar el derecho, sino para estudiar la posibilidad de hacerlo efectivo en caso de prosperar las pretensiones de la demanda¹.

En el presente asunto no se cumple con este presupuesto procesal, toda vez que, el señor Alonso Olarte Rueda, llama en garantía a quienes en su momento ocuparon el cargo de Gerentes del HOSPITAL SANTA CLARA, como responsables de que, dicho ente hospitalario, haya tenido que pagar, a la empresa ESCANOGRAFÍA SANTA CLARA, la suma de \$1.147.199.006, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso 2008-00063 por éste Despacho, monto que afirma se negaron a pagar o dilataron el proceso de pago de quienes ostentaron el cargo de gerentes de la demandante; tampoco cumple el presupuesto, por cuanto no hace el respetivo llamamiento a los gerentes de la entidad hospitalaria como garantes de sus obligaciones frente a los hechos de la demanda, por la real existencia de una relación legal o contractual.

En conclusión, revisado el escrito mediante el cual se pretende llamar en garantía a los ex gerentes del Hospital Santa Clara, no se evidencia prueba siquiera sumaria de la existencia de un contrato o relación legal entre el llamante y los llamados, por lo contrario, lo que realmente se demuestra es que, con el llamamiento de los terceros, lo que

¹ En ese mismo sentido se pronunció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, Proceso No. 2015 - 1215, Demandante: UNIÓN TEMPORAL PROA SERVICIOS TIC, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

pretende es endilgarles responsabilidad en virtud de las actuaciones que realizaron respectivamente, cuando ostentaban dicho cargo; esto es, no hay evidencia de una relación de carácter sustancial que ate a los terceros llamados a responder con el actor principal dentro del proceso, en virtud de la cual deban entrar a responder por las obligaciones derivadas de una eventual condena.

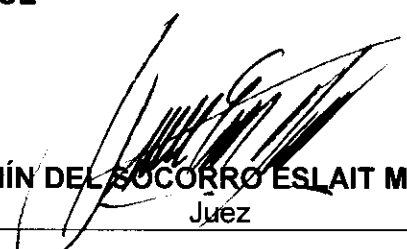
En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- NO se acepta el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del señor ALONSO OLARTE RUEDA, por lo expuesto en precedencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

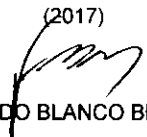

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00127-00
Demandantes: WILLIAM CONDE RODRIGUEZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 18 de febrero de 2016, mediante la cual confirmó el auto de 27 de mayo de 2015, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00259-00

Demandantes: ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y
ASESORÍAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS
(PROACTIVA EN LIQUIDACIÓN)

Demandada: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

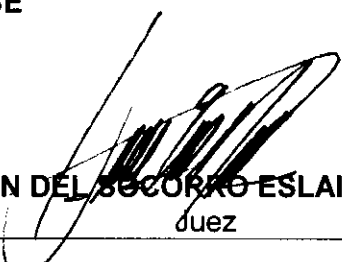
EJECUTIVO

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 18 de agosto de 2016, mediante la cual confirmó el auto de 2 de septiembre de 2015, proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00179-00
Demandante: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 20

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA** y el convocado **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CAMREN de MESITAS DEL COLEGIO**, ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

- a) Entre la convocante y la convocada se celebraron los contratos Nos. 009 de 2016 y 019 de 2016, cuyo objeto era el *“suministro de medicamentos, material médico quirúrgico, material odontológico y material de laboratorio”*, respecto del primero y *“suministro de material médico quirúrgico y de odontología”* respecto del segundo, con un plazo de ejecución de 6 y 3 meses respectivamente.
- b) Sobre el contrato No. 09 de 2016, se suscribió una prórroga finalizando su plazo de ejecución el 30 de septiembre de 2016 y respecto del contrato No. 019 de 2016, se suscribió la prórroga y adición cuyo plazo de ejecución finalizó el 31 de diciembre de 2016.
- c) De acuerdo a las obligaciones contraídas por la convocante, emitió entre otras las siguientes facturas:

	Factura No.	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Valor	contrato
1	139314	13 de junio de 2016	12 de agosto de 2016	\$58.806.00	009 de 2016
2	144241	29 de agosto de 2016	28 de octubre de 2016	\$200.459.00	009 de 2016
3	144509	31 de agosto de 2016	30 de octubre de 2016	\$298.564.00	009 de 2016
4	147794	24 de octubre de 2016	23 de diciembre de 2016	\$804.241.00	019 de 2016

5	147934	26 de octubre de 2016	25 de diciembre de 2016	\$797.915.00	019 de 2016
6	148658	03 de noviembre de 2016	02 de enero de 2017	\$309.787.00	019 de 2016
7	148688	03 de noviembre de 2016	02 de enero de 2017	\$646.886.00	019 de 2016
8	149485	17 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017	\$20.224.00	019 de 2016
TOTAL				\$3.137.182.00	

d) Las anteriores facturas fueron recibidas por la convocada, sin embargo una vez vencido el plazo de pago, de cada una de ellas la entidad hospitalaria se abstuvo de cancelarlas.

e) Como consecuencia de lo anterior, la convocante realizó varios requerimientos de pago al hospital, sin obtener respuesta, sin embargo en una reunión llevada a cabo entre las partes el 10 de febrero de 2017, la gerente de la E.S.E. informó que aunque las facturas habían sido recibidas oportunamente, no surtieron el trámite en Tesorería por lo que no se incluyeron en las cuentas por pagar, razón por la cual la E.S.E. no cuenta con presupuesto para su cancelación.

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

“Primera. Que la entidad convocada, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO, reconozca que en ejecución de los contratos de suministro No. 009 y 019 de 2016, solicitó y recibió por parte de LA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA los medicamentos y/o insumos referidos en las facturas relacionadas en el hecho tercero.

Segunda. Que la entidad convocada, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO, acepte las facturas relacionadas en el hecho tercero; facturas que soportan la entrega de medicamentos y/o insumos y que fueron efectivamente recibidas por la entidad convocada pero que a la fecha no han sido pagadas.

Tercera. Que en consecuencia, la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO, reconozca que incurrió en incumplimiento parcial de los contratos de suministro No. 009 de 2016 y 019 de 2016, por la omisión en el pago de las facturas relacionadas en el hecho tercero.

Cuarta. Que en concordancia con lo anterior y a título de indemnización, la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO, pague el valor de las mencionadas facturas que corresponde a un total de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.137.182.00 M/CTE).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 27 de julio de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“(…) En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la parte convocada para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO, una vez analizada la información y los documentos soporte de la convocatoria de conciliación prejudicial, interpuesta por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos Administrativos, determinan y aprueban por unanimidad presentar propuesta de CONCILIACIÓN por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS

(\$3.137.182.00) M/cte. correspondientes al saldo insoluto del contrato de suministro No. 009 de 2016 por la suma de \$558.129.00 y saldo insoluto del contrato de suministro No. 019 de 2016 la suma de \$2.579.053.00, para lo cual se propone efectuar el pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial de control de legalidad que apruebe la conciliación. En el evento de aceptarse la propuesta de conciliación por parte del convocante, no habrá lugar al reconocimiento de intereses corrientes y/o mora y tampoco al reconocimiento por concepto de costas.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante para que haga su manifestación sobre la propuesta: Conocidos los términos de la propuesta aceptamos el contenido de la misma de manera íntegra.

ACUERDO CELEBRADO:

PRIMERO: Acuerdo total por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.137.182.00) M/cte, correspondientes al saldo insoluto de contrato de suministro N° 009 de 2016 la suma de \$558.129.00 y saldo insoluto de contrato de suministro N° 019 de 2016 la suma de \$2.579.053.00.

SEGUNDO: El pago se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial de control de legalidad que apruebe la conciliación.

TERCERO: No habrá lugar al reconocimiento de intereses corrientes y/o de mora y tampoco al reconocimiento por concepto de costas.

CUARTO: Una vez se cancele la suma acordada por parte de la entidad convocada, la convocante se declara a paz y salvo por todo concepto en relación con el hecho materia de conciliación.

SEXTO: Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide. La actuación se enviará al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados.

REFRENDACIÓN: El Procurador Séptimo Judicial II Administrativo considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) para esta Agencia del Ministerio Público de acuerdo con la documentación aportada, en principio existen elementos de juicio suficientes para soportar la legalidad de los valores reclamados en virtud de la ejecución de los contratos ya mencionados, no obstante esto no excluye la necesidad, si el señor Juez Administrativo lo considera pertinente de que las partes aporten documentos adicionales relativos al perfeccionamiento y ejecución de los contratos de suministro cuyas obligaciones se concilian".

(fls. 58-60).

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto 01 de agosto de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 81).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.**"* (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Efectivamente entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO y la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA se celebraron los siguientes contratos:

- a) 009 de 2016, cuyo objeto era *"El CONTRATISTA se obliga para con EL HOSPITAL al **suministro de medicamentos, material médico quirúrgico, material odontológico y material de laboratorio** según las cantidades y especificaciones que se relacionan en la cotización, la cual forma parte integral del presente contrato", "CLÁUSULA SEXTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del presente contrato de suministro es de **seis (06) meses**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio".* El acta de inicio del citado contrato de suministro se suscribió por las partes el 23 de febrero de 2016.

Igualmente, se firmó adición al contrato, la cual se suscribió el 16 de mayo de 2016, en el sentido de adicionar el valor del mismo y el 29 de julio de 2016, si realizó una prorrogación al referido contrato, y se extendió en dos meses más, es decir, desde el 1º de agosto hasta el 30 de septiembre de 2016.

(fls. 9-18).

- b) 019 de 2016, el cual se suscribió el 1° de octubre de 2016, cuyo objeto es *"EL CONTRATISTA se obliga para con EL HOSPITAL al **suministro de material médico quirúrgico y de odontología** según las cantidades y especificaciones que se relacionan en la cotización Mesitas del Colegio 2625-2016, la cual forma parte integral del presente contrato (...) **CLAUSULA SEXTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del presente contrato de suministro es de **TRES (3) meses**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio..."*.

En el acta de inicio quedó registrado que el inicio del contrato sería el 1° de octubre de 2016 y su terminación el 31 de diciembre de 2016. Igualmente sobre dicho contrato, se suscribió una adición en el valor en el contrato el 23 de noviembre de 2016.

(fls. 19-25).

Durante el tiempo fijado en los respectivos contratos, con sus actas de inicio y las prorrogas suscritas, la Organización Cooperativa la Economía, prestó los servicios contratados a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen del municipio del Colegio, generando las facturas de cobro Nos.

	Factura No.	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Valor	contrato
1	139314	13 de junio de 2016	12 de agosto de 2016	\$58.806.00	009 de 2016
2	144241	29 de agosto de 2016	28 de octubre de 2016	\$200.459.00	009 de 2016
3	144509	31 de agosto de 2016	30 de octubre de 2016	\$298.564.00	009 de 2016
4	147794	24 de octubre de 2016	23 de diciembre de 2016	\$804.241.00	019 de 2016
5	147934	26 de octubre de 2016	25 de diciembre de 2016	\$797.915.00	019 de 2016
6	148658	03 de noviembre de 2016	02 de enero de 2017	\$309.787.00	019 de 2016
7	148688	03 de noviembre de 2016	02 de enero de 2017	\$646.886.00	019 de 2016
8	149485	17 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017	\$20.224.00	019 de 2016
TOTAL				\$3.137.182.00	

(fls. 26-40).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **13 de agosto de 2016**, día de vencimiento de la primera factura, esto es, la No. 139314 y como quiera que las otras tienen fecha de vencimiento posterior a la factura citada, fechas a partir de las cuales la Entidad debía cancelar los servicios prestados por la demandante hasta el **09 de mayo de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), no han transcurrido los 2 años que rige la caducidad en las controversias contractuales, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de dicha acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por el representante legal de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, a la doctora KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.215 y T.P. 146.038 para que asistiera a la audiencia de conciliación convocada (fl. 61).

- Poder otorgado por la señora MARTHA INES BAUTISTA JUNCA en su calidad de Gerente y representante legal de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, identificado con C.C. 11.323.472 y T.P. 129.833 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 67).

Reconocidos como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 27 de julio de 2017 (fls. 58-59).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Solicitud de la parte demandante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que se llegue a un acuerdo (fls. 1-6).
2. Copia del certificado de existencia y representación de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA (fls. 7-11).
3. Copia autentica del contrato de suministro No. 009 de 2016, celebrado entre la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA y la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO (fls. 12-15)
4. Copia autentica del acta de inicio del contrato de suministro No. 009 de 2016 (fl. 16)
5. Copia autentica de la adición al valor del contrato de suministro No. 009 de 2016 (fl. 17).
6. Copia autentica de la prorroga al contrato de suministro No. 009 de 2016 (fl. 18)
7. Copia autentica del contrato de suministro No. 019 de 2016 celebrado entre las partes (fls. 19-23).
8. Acta de inicio del contrato de suministro No. 019 de 2016 (fl. 24)
9. Copia autentica de la adición al valor del contrato de suministro No. 019 de 2016 (fl. 25)
10. Original de las facturas Nos. 139314, 144241, 144509, 147794, 147934, 148658, 148688, 149485 (fls. 26-40)
11. Copia del oficio radicado ante la convocada, por el asesor jurídico de la convocante mediante el cual remite copia de la presente solicitud de conciliación (fl. 41).
12. Acta No. 03 de 2017, a través de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL MESITAS DEL COLEGIO, autoriza conciliar en el presente asunto (fls. 74-80), de la cual se extrae:

"DECISIÓN DEL COMITÉ:

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO, una vez analizada la información y los documentos soporte de la convocatoria de conciliación prejudicial, interpuesta por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos Administrativos, determinan y aprueban por unanimidad presentar propuesta de CONCILIACIÓN por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.137.182.00) M/cte, correspondientes al saldo insoluto de contrato de suministro N° 009 de 2016 la suma de \$558.129.00 y saldo insoluto de contrato de suministro N° 019 de 2016 la suma de \$2.579.053.00, para lo cual se propone efectuar el pago dentro sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial de control de legalidad que apruebe la conciliación.

En el evento de aceptarse la propuesta de conciliación por parte de la convocante, no habrá lugar al reconocimiento de intereses corrientes y/o de mora y tampoco al reconocimiento por concepto de costas”.

7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de julio de 2017, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls.58-59).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocante para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

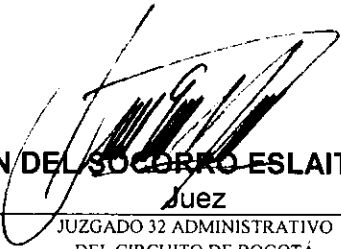
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **27 de julio de 2017**, entre la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA**, en su calidad de convocante y la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE MESITAS DEL COLEGIO**, en su calidad de convocada ante la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos – *Radicación N° 72367 del 09 de mayo de 2017.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

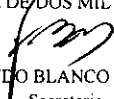
TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario